



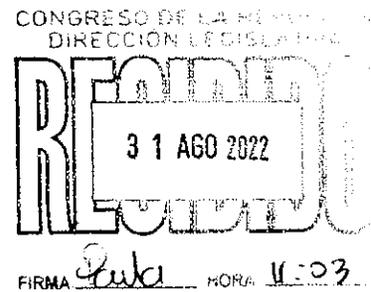
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión Asuntos Electorales Guatemala, C. A.

REF. JARN/lkbh/comi.A.E./ of. 036-22

Guatemala, 31 de agosto de 2022

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Alvarado:

Atentamente me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores diarias, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39, 41 y 112 del Decreto número 63-95 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, me permito remitir **Dictamen Favorable con modificaciones** a la iniciativa con número de registro 5886 y las propuestas presentadas por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República de Guatemala, las cuales proponen reformar el Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por lo anterior adjunto al presente, el dictamen antes mencionado en forma física y en formato digital editable para que continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin nada más que agregar me despido deferentemente,

Diputado José Alberto Rivera Nájera
Presidente
Comisión de Asuntos Electorales



Comisión Asuntos Electorales
Guatemala, C. A.

DICTAMEN No. 01-2022

**INICIATIVA CON REGISTRO 5886 Y PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA
COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES**

**REFORMAS AL DECRETO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 17 de marzo de 2021 el pleno del Congreso de la República de Guatemala conoció la iniciativa de ley identificada con el número 5886, la cual propone reformas al Decreto 1-85 la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, presentada por el Tribunal Supremo Electoral, misma que fue remitida a la Comisión de Asuntos Electorales para su correspondiente estudio y dictamen como se establece en la ley.

En las sesiones celebradas por la Comisión y como parte de sus funciones legislativas, en el año 2021 el Diputado José Alberto Rivera Nájera, presentó ante los miembros de la misma, la propuesta de reforma a esta Ley Constitucional, que consideró de suma importancia para beneficio, crecimiento y fortalecimiento de la democratización para los ciudadanos del país.

En el presente año, dentro de las sesiones realizadas por la actual comisión y derivado del análisis y discusión realizada a la iniciativa antes mencionada, los miembros de la Comisión de Asuntos Electorales han planteado propuestas de reforma adicionales a esta ley constitucional y las que se han considerado incluirlas en el presente Dictamen Favorable.

II. JUSTIFICACIÓN.

En 1985 se proclamó en Guatemala una nueva Constitución y con ella también se estableció la Ley Electoral y de Partidos Políticos; además, esta Constitución define a Guatemala como un Estado soberano, independiente, democrático, republicano y representativo.

JAR



La Ley Electoral y de Partidos Políticos según el artículo 223 del texto constitucional, se define como el cuerpo normativo que preceptúa todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, además el proceso electoral.

“El Derecho Electoral es uno de los instrumentos concretos para actuar el principio democrático en el Estado moderno, pues las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual no sólo para la escogencia de los titulares de los órganos representativos, sino, además, para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental. Dado su particular objeto de estudio, el Derecho Electoral ha desarrollado una serie de principios propios, que son inherentes a su naturaleza y que informan todo el ordenamiento electoral. Dentro de esta perspectiva, los procesos electorales están regidos por una serie de principios que son indispensables para su normal desarrollo y para que, en última instancia, se respete y haga realidad el principio democrático.”¹

Los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio Derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto de las normas en que pueden transmutarse. Los principios electorales derivan de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, según el cual el fundamento jurídico - político de cualquier sociedad estatal es la voluntad libremente expresada del pueblo.

La participación de los ciudadanos en todos los estados es crucial para buen funcionamiento de una democracia. A través del sufragio los ciudadanos obtienen representación política de sus ideales. Para democracias jóvenes, como la de Guatemala, la participación ciudadana en los procesos democráticos es clave para fortalecer los poderes del Estado, cuestión que es de suma importancia en la realidad actual de Guatemala, ya que se pretende aumentar la participación en los ciudadanos más jóvenes y de esa manera bajar los índices de abstencionismo.

¹ RUBEN HERNANDEZ VALLE. Profesor de Derecho Constitucional y Electoral en Cursos de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL.**



JAR

Teniendo en consideración que el derecho electoral es eminentemente evolutivo el cual debe de adaptarse a las situaciones socio-jurídicas y políticas actuales del país, las revisiones de las disposiciones contenidas en la norma deben adecuarse para que respondan a las necesidades que la sociedad y la institucionalidad que se pueda presentar.

En el año 2016, el Congreso de la República aprobó el Decreto 26-2016, reformas al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Político, con esta reforma se otorgó a la autoridad electoral de mayor capacidad de supervisión, control y sanción a los partidos políticos; habiendo quedado pendiente abordar algunos temas de interés nacional con el fin de orientar una mejor dinámica organizativa hacia mayores niveles de institucionalidad y democracia.

III. DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES.

En el año 2021 la Comisión de Asuntos Electorales, se dio a la tarea de cumplir con su mandato, revisando y discutiendo la iniciativa 5886 presentada por el Tribunal Supremo Electoral y que es objeto del presente dictamen; así como, las propuestas presentadas por los integrantes de la comisión, una de ellas y que se incluye dentro de este dictamen, fue la del Diputado José Alberto Rivera Nájera, sobre la **“Elección de Diputados por Distrito y Listado Nacional mediante el sistema de Listas Abiertas”**.

Es por ello, que en el presente periodo de presidencia se fueron realizando y definiendo de mayor manera los objetivos que habrían de perseguirse con las propuestas indicadas en el párrafo anterior, para que estas fueran formalizadas a través de un Dictamen Favorable de conformidad con lo estipulado en las leyes relacionadas para el efecto y que se puede mencionar las más importantes:

- a. Desarrollar un método de elección que logre mayor legitimidad y que acerque a los ciudadanos con sus representantes, específicamente con los diputados electos por el Distrito y Listado Nacional;
- b. Lograr una autoridad electoral más eficiente en la realización de sus funciones;
- c. Adecuar procedimientos y plazos para un mejor desarrollo de los procesos electorales y sus incidencias; y
- d. Principalmente corregir algunos aspectos de la reforma electoral anterior.



A partir de esto, la Comisión procedió a elaborar un documento base invitando a los distintos representantes de los partidos políticos para que, en varias reuniones con ellos, expresaran sus criterios respecto al documento base.

Para finalizar la Comisión consideró fundamental conocer los criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, que como órgano encargado de aplicar la Ley en cuestión, debe ser tomado en cuenta por su conocimiento de la realidad y práctica política cotidiana y se adicionaron nuevas observaciones y análisis de parte de los miembros de la comisión, las cuales se consideraron fundamentales para ser incorporadas al presente dictamen favorable.

IV. DEL CONTENIDO DEL DICTAMEN.

a) DE LA INICIATIVA 5886.

El Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral, cuenta con facultades para presentar iniciativas de ley, por lo cual planteó ante el Congreso de la República de Guatemala, una serie de propuestas de reforma a la ley electoral, que fueron sometidas a evaluación por quienes la integraron y que fue conocida en el pleno del Congreso el 17 de marzo de 2021.

Dentro de esta propuesta el Tribunal Supremo Electoral, argumenta que las reformas electorales están encaminadas a fortalecer a la institución, mediante la modificación de las normas dando por sentado que el cambio de ellas ayudará a corregir y superar deficiencias que conducirán directamente al perfeccionamiento del proceso electoral.

Recogidas las propuestas viables en términos constitucionales, legales y políticos se confrontaron con la norma fundamental con el fin de asegurar que no contravengan sus disposiciones.

Las proposiciones que riñen con la Constitución no fueron tomadas en cuenta por la jerarquía que debe de tener nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera se sometió a una comparación con dicho ordenamiento con el fin de evitar la introducción de antimonios o de provocar lagunas legales.



La iniciativa presentada por este alto Tribunal en materia electoral, incluyó dentro de su propuesta ejes temáticos para justificar la modificar esta ley constitucional que consisten en: I. Sistema Electoral; II. Sistema de Organizaciones políticas; III. Sobre el Proceso Electoral; VI. Financiamiento Político, Fiscalización y Régimen de Medios; V. Sobre la Justicia Electoral; y VI. Sobre el Fortalecimiento del Órgano Electoral.

Es por ello, que la Comisión de Asuntos Electorales realizó un estudio jurídico-doctrinario sobre estos ejes a implementar, de los cuales se incluyeron solo los aspectos más relevantes e importantes para la democratización y crecimiento en materia electoral y adecuados a la realidad nacional que atraviesa el país en la actualidad.

b) DE LA PROPUESTA DE ELEGIR DIPUTADOS DISTRITALES Y POR LISTADO NACIONAL MEDIANTE LISTAS ABIERTAS.

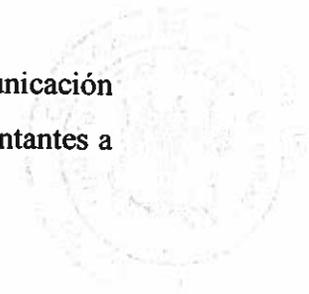
Con fecha 27 de julio de 2021, el Diputado José Alberto Rivera Nájera presentó ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales, "*PROPUESTA DE VOTACIÓN PARA DIPUTADOS DE LISTADOS DISTRITALES Y LISTADO NACIONAL*", misma que fue conocida en el pleno de dicha comisión con fecha 31 de agosto de 2021.

El motivo de dicha propuesta versa principalmente en que la democracia electoral está basada, entre otros aspectos filosóficos, en la participación de los ciudadanos y en la representatividad ya que en Guatemala la participación electoral ha tenido históricamente valores importantes de participación. Pese a ello, se hace necesario que la participación de los ciudadanos para proponerse a ser electos es un asunto que no tiene niveles deseados de las democracias desarrolladas y consolidadas.

JAR

Por otra parte, la representatividad es el tema principal para la comunicación de los ciudadanos con sus representantes y es esencial para la cuentadancia que permitirá a la ciudadanía evaluar de forma directa el progreso de las necesidades del grupo a quien se representa en las actividades de gobierno.

Es por ello, que es indispensable que los ciudadanos puedan tener esa comunicación directa con sus representantes y que estos puedan evaluar el trabajo de los representantes a



través de la comunicación constante, que el representante vele por los intereses de la población por encima de grupos interesados y con ello darle cumplimiento al artículo 141 constitucional, en el cual preceptúa que *LA SOBERANÍA RADICA EN EL PUEBLO QUIEN LA DELEGA*, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 39 y 43 del Decreto Numero 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo; asimismo, tomando en consideración los análisis de orden constitucional, legal y normativo, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República de Guatemala emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la Iniciativa de Ley con número de registro de Dirección Legislativa 5886; así como, las presentadas por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la República, que disponen aprobar Reformas al Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, se elevan a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República, para que siga su trámite correspondiente respecto a su final aprobación.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. ----



José Alberto Rivera Nájera
Presidente de la Comisión

Carlos Roberto Calderón Gálvez
Vicepresidente

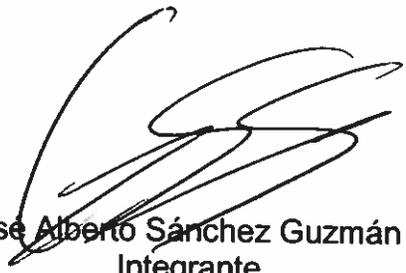


Gustavo Estuardo Rodríguez-Azpuru
Ordoñez
Secretario





María Eugenia Castellanos Pinelo de Pineda
Integrante



José Alberto Sánchez Guzmán
Integrante



Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán
Integrante



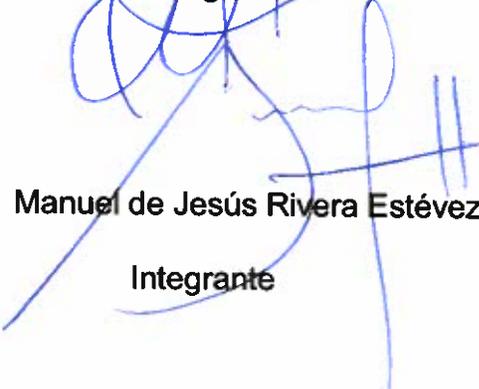
Hugo Otoniel Rodríguez Chinchilla
Integrante



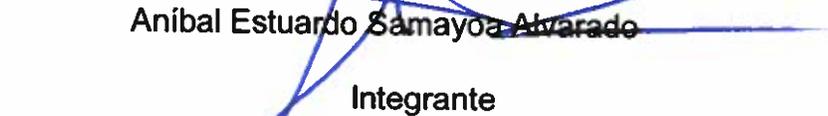
Luis Alberto Contreras Colindres
Integrante



José Rodolfo Neutze Aguirre
Integrante



Manuel de Jesús Rivera Estévez
Integrante



Anibal Estuardo Samayoa Alvarado
Integrante



Román Wilfredo Castellanos Caal
Integrante



Eduardo Zachrisson Castillo
Integrante



Rudy Wostbeli González Cardona
Integrante

Álvaro Enrique Arzú Escobar
Integrante

Andrea Beatriz Villagrán Antón
Integrante

Walter Rolando Félix López
Integrante

Mario Ernesto Gálvez Muñoz
Integrante

Manuel Eduardo Conde Orellana
Integrante

Vivian Beatriz Preciado Navarajo
Integrante

José Alejandro De León Maldonado
Integrante

Gustavo Adolfo Cruz Montoya
Integrante



DECRETO NÚMERO __ -2022
EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4 preceptúa que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; además que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en las literales b, d y e del artículo 136 de nuestra Carta Magna, todos los ciudadanos tienen el derecho y deber político de elegir y ser electos, a optar a cargos públicos y participar en actividades políticas;

CONSIDERANDO:

Que uno de los deberes del Estado es garantizar la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrá las limitaciones que la Constitución Política de la República y la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos estipule; asimismo, que todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, las autoridades y órganos electorales, organizaciones políticas, el ejercicio del sufragio y el proceso electoral, se regula por disposición constitucional en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo preceptuado en artículo 256 Bis., de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Comisión de Actualización y Modernización Electoral -CAME-, ha recibido distintas propuestas de reformas a esta ley constitucional por distintas organizaciones sociales, académicas y políticas, con la finalidad de aumentar la participación ciudadana y mejorar la democracia del país, destacando entre ellas, abrir los listados de candidatos a diputados para que los ciudadanos puedan elegir directamente al diputado que lo represente, que conozcan y se identifiquen con sus representantes.

JAR

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

Las siguientes:



REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS.

CAPÍTULO UNO

Artículo 1. Se reforma la literal b) del artículo 3, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

- b) Al solicitar o actualizar su Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, inscribirse de forma automática en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, mediante sistemas informáticos entre el Registro Nacional de las Personas y el Tribunal Supremo Electoral.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“**Artículo 7. Constancia de ciudadanía.** La calidad de ciudadano se acredita con el Documento Personal de Identificación -DPI- que emite a los guatemaltecos el Registro Nacional de las Personas. EL Código Único de Identificación -CUI- corresponde al número de empadronamiento.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 8, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“**Artículo 8. Del ejercicio de los derechos políticos.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y se hará electrónicamente al solicitarse o actualizarse el Documento Personal de Identificación -DPI- en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, institución que trasladará la información pertinente electrónicamente y de forma automática al Registro de Ciudadanos.

El Tribunal Supremo Electoral empadronará de forma automática y gratuita, a todos los ciudadanos guatemaltecos que ya posean Documento Personal de Identificación -DPI- y no se hayan empadronado con anterioridad con la información que proporcionará el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para que puedan ejercer voluntariamente su derecho al sufragio.

Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 11, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:



“Artículo 11. Cancelación de la inscripción de ciudadanos fallecidos. El Registro Nacional de las Personas -RENAP- tiene la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos el fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, de manera inmediata en la fecha de asiento de la partida de defunción, a través de los sistemas informáticos establecidos para el efecto y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los avisos se harán en forma electrónica y automática. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria.”

Artículo 5. Se adiciona un último párrafo al artículo 17, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“El Tribunal Supremo Electoral deberá habilitar una opción adicional, en su página electrónica y mediante una aplicación móvil para los procesos de afiliación y separación voluntaria de las organizaciones políticas establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, para lo cual el Tribunal Supremo Electoral emitirá un aviso electrónico de confirmación en un plazo no mayor a 24 horas.”

Artículo 6. Se reforma la literal a) del artículo 19, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

- a) Que cuente como mínimo con un número de veinticinco mil afiliados antes del inicio de cada proceso electoral, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 19 bis., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual queda así:

“Artículo 19 Bis. Fiscalización. Los partidos políticos y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, cuando corresponda, y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta ley.

A la Contraloría General de Cuentas le corresponderá la fiscalización de recursos provenientes de la deuda política, siempre en coordinación con el órgano competente del Tribunal Supremo Electoral.”

JAR



Artículo 8. Se reforma la literal h) del artículo 20, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

- h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación. Durante el proselitismo en época no electoral, no se podrá promover a una persona u organización política a un cargo de elección popular realizando llamado al voto.”

Artículo 9. Se reforman el segundo párrafo y las literales a) y c) del artículo 21, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

“A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a realizar las diligencias pertinentes dentro del ámbito de sus facultades, competencias mandatos legales y garantizando lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para lo cual dispondrán de un plazo perentorio no mayor de quince días hábiles.

- a) Contabilizar centralizadamente las contribuciones públicas en una sola cuenta bancaria. En el caso de las contribuciones privadas se harán en una o más cuentas, exclusivas para el efecto.
- c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 21 Ter., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual queda así.

“Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento. Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:



JAR

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
1. Estados extranjeros;
 2. Personas individuales o jurídicas extranjeras; Se exceptúan las contribuciones que se destinen a la formación política de dichas organizaciones en época no electoral, para lo cual deben cumplir con lo regulado en la literal c) numeral 4 de este artículo;
 3. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos;
 4. Personas cuyos bienes hayan sufrido sentencia declarando con lugar la acción de extinción de dominio;
 5. Personas cuyos derechos políticos se encuentran suspendidos;
 6. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación en época no electoral, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, para lo cual deben cumplir con lo regulado en la literal c) numeral 3 de este artículo, dentro de los treinta días siguientes.
- b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada aporte. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Queda prohibido hacer donaciones dinerarias, especie o de cualquier tipo a favor de los candidatos. Todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.
- c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas de llevar los siguientes libros:
1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político;
 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones;
 3. Libro especial de contribuciones para formación política por personas o entidades locales, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos para formación política;

JAR



4. Libro especial de contribuciones para formación política por personas o entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos para formación política.

Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político. Los registros contables de los partidos son públicos.

- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del equivalente en quetzales de un dólar (US\$1.00) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta de los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria del proceso electoral. Si se produjere una segunda vuelta para Presidente y Vicepresidente, los partidos o coaliciones participantes podrán incrementar el techo del gasto establecido en el presente inciso, en diez centavos de dólar (US\$0.10) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones, para gastos de campaña en la segunda vuelta.
- f) Los comités cívicos electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en quetzales, de veinte centavos de dólar (US\$0.20) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.
- g) Una persona individual o jurídica, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.
- h) Toda donación en especie que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o comité cívico, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida.
- i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral ilegal tal y como se regula en el artículo 94 Bis., de esta ley, en favor de una

JAR



organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el derecho de defensa y debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la inmediata cancelación de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

- j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar a la organización política la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios.
- k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas que determine la presente ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, quienes reciban los aportes o los candidatos que se beneficien de ellas.”

Artículo 11. Se deroga el artículo 21 Quáter, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos

Artículo 12. Se reforma la literal a) del artículo 22, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual queda así:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su celebración;”

Artículo 13. Se reforma el primer párrafo del artículo 24 Bis., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 24 Bis. Rendición de cuentas. Cada Secretario General de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, será responsable solidariamente con cada secretario de finanzas, de la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso y del manejo del financiamiento público y privado que reciba la organización política, en su jurisdicción.”

Artículo 14. Se reforma el primer párrafo de la literal h) del artículo 27, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

- h) Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente

JAR



y Secretario, y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados Municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente. El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos, podrá autorizarse por Notario. En este caso, a la Asamblea deberá asistir un delegado del Registro de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto.”

Artículo 15. Se reforma el segundo párrafo del inciso a) del artículo 30, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse por cualquier medio electrónico a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida con constancia de recepción. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.”

Artículo 16. Se reforma la literal b) del artículo 47, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

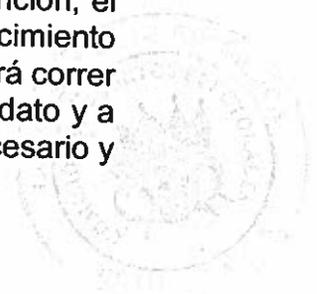
b) “Elegir en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán tres años en el cumplimiento de sus cargos.”

Artículo 17. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un penúltimo y un último párrafo al artículo 88, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección.

Para la imposición de cualquiera de las sanciones a que da lugar la presente ley, se deberá garantizar el derecho de defensa, derecho de audiencia y el debido proceso, derivado de lo cual, previo a imponer cualquier sanción, el Director General del Registro de Ciudadanos, luego de tener conocimiento de cualquier hecho que podría conllevar algún tipo de sanción, deberá correr audiencia por un plazo de 5 días a la organización política, el candidato y a cualquier persona que pueda tener interés en el asunto. Si fuere necesario y

JAR



así fuere requerido luego de evacuar la audiencia, se abrirá a prueba por un plazo de 8 días. Cumplido con el procedimiento anterior, el Director General del Registro de Ciudadanos deberá dictar resolución correspondiente, dentro del plazo de 3 días hábiles improrrogables. La sanción impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida, por lo que su continuidad dará lugar a una nueva sanción, la cual será más grave.

Se exceptúa del procedimiento establecido anteriormente, las literales b), c) y e) del presente artículo, lo cuales se regularán de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la presente ley.”

Artículo 18. Se reforman las literales h), i), m) y se adicionan la literales o) al primer párrafo y se reforman el segundo párrafo, las literales a), b) c) y el penúltimo párrafo y se suprime el último párrafo del artículo 90, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

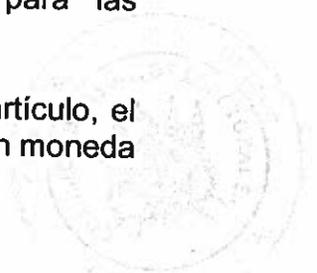
- h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente ley;
- i) Incumpla los requerimientos del Inspector General del Tribunal Supremo electoral, conforme lo establecido en la presente ley;
- m) Difunda propaganda electoral a través de medios impresos, redes sociales, radio, televisión o cualquier otra forma de difusión en contravención de la presente ley. La multa se impondrá a quien o quienes resultaren responsables. La multa se impondrá por cada valla, por publicación en medio impreso, redes sociales, por pauta en radio o televisión o cualquier otra forma de difusión;
- o) Incumpla la obligación de rendir cuentas conforme al sistema informático que para el efecto desarrolle el Tribunal Supremo Electoral, quien tendrá un plazo de ciento veinte días calendario para implementar el sistema informático y comunicarlo por escrito a los partidos políticos.

El segundo párrafo, queda así:

El monto de las multas imponibles se contemplará entre un salario mínimo mensual hasta cincuenta salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, dependiendo de la gravedad del hecho y de forma proporcional, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre un salario mínimo mensual hasta cinco salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas.
- b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda

JAR



nacional, de seis salarios mínimos mensuales hasta veinte salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas.

- c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), ñ) y o) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional de veintiún salarios mínimos mensuales hasta cincuenta salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone las multas, esta deberá de pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores.”

Artículo 19. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 92, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Dicha suspensión no surtirá efectos hasta que se agoten las instancias correspondientes y quede firme la resolución que acuerde y ya establecida la misma el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.”

Artículo 20. Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 94, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

“**Artículo 94. Multas, suspensión o cancelación.** El Registro de Ciudadanos podrá resolver la multa, suspensión o cancelación de un partido político.”

“Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un plazo de treinta días en relación con los hechos que configuran la causal de multas, suspensión o cancelación.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 94 Bis., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“**Artículo 94 Bis. Propaganda electoral ilegal.** Se entenderá como propaganda electoral ilegal, la acción en la cual, una persona con intención a postularse como candidato para acceder a un cargo público, hace un llamado al voto fuera de la fase que establece la literal b) del artículo ciento noventa y seis de la presente ley. Quien infrinja esta disposición no será

inscrito como candidato en el proceso electoral inmediato. Previo a la sanción deberá de agotarse el procedimiento establecido para el efecto.”

Artículo 22. Se reforma el artículo 113, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 113. Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial. Contra lo resuelto procede el recurso de nulidad que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.”

Artículo 23. Se reforma el segundo párrafo del artículo 122, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Previo a que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral, la cual deberá ser aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal como mínimo el 50% un año antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo y el resto en el mes de enero del año electoral. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.”

JAR

Artículo 24. Se reforma el artículo 123, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 123. Integración. El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de veinte candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.”

Artículo 25. Se reforma el artículo 152, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 152. Facultad de creación de dependencias y estructura orgánica. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias

pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación y contar previamente con los recursos necesarios.

Asimismo, debe ajustar su estructura orgánica para hacerla funcional y asegurar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta ley.

La estructura tendrá que ser gestionada, a través de sistemas, en los que se establezcan requerimientos mínimos para su implementación y base estandarizada, para la evaluación del cumplimiento de las atribuciones que correspondan a los órganos y dependencias que integran la institución.”

Artículo 26. Se adicionan dos párrafos finales al artículo 155, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

“El proceso de inscripción en el Registro de Ciudadanos, de los guatemaltecos mayores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 8 de esta ley, implica que el Tribunal Supremo electoral tendrá acceso inmediato a la información que produce y sistematiza el Registro Nacional de las Personas, conforme lo estipulado en los artículos 56 y 70 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, incluyendo los datos de residencia electoral del inscrito, la que será reservada.

El Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas deberán tomar las medidas que garanticen la operatividad de los sistemas informáticos.”

JAR

Artículo 27. Se reforman las literales a), b) y d) del artículo 165, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

- a) Coordinar, con el Registro Nacional de las Personas y otras entidades el intercambio de información para asegurar la inscripción de los ciudadanos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y la actualización del Padrón electoral;
- b) Proveer las propuestas técnicas que permitan evitar el traslado de votantes de un municipio a otro, conforme lo establece el artículo 13 de esta ley. Esas propuestas técnicas deben hacerse con la participación de las organizaciones políticas como está contemplado en el cuarto párrafo del artículo 225 de esta ley;
- d) En coordinación con la Dirección General de Informática, proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.”



Artículo 28. Se reforma el artículo 179, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 179. Plazo para integrar las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos cuatro meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos tres meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.”

Artículo 29. Se reforma el primer párrafo del artículo 181, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 181. Integración de las Juntas Receptoras de Votos. Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar un mes antes de la fecha de la elección correspondiente.”

Artículo 30. Se reforman la literal h) del artículo 186, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

- h) Elaborar las actas correspondientes conforme a los modelos físicos o digitales que se puedan implementar por parte del Tribunal Supremo Electoral;”

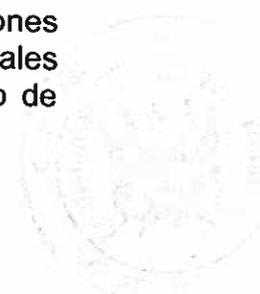
Artículo 31. Se adiciona un último párrafo al artículo 193, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“En lo relativo a la formación e inscripción de partidos políticos, una vez iniciado el proceso electoral se suspenderían los plazos en esta materia, reanudándose los mismos a la conclusión de dicho proceso.”

Artículo 32. Se reforma el primer párrafo del artículo 203, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 203. Representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.”

JAR



Artículo 33. Se reforma el artículo 203 Bis., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, pudiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, participar con nuevos candidatos, a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”

Artículo 34. Se adiciona el artículo 203 Ter., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 203 Ter. Voto por Listas Abiertas. Las elecciones de diputados por planilla distrital y por lista nacional, se llevarán a cabo mediante el método de listas abiertas.

Para el efecto, cada partido propondrá a sus candidatos a diputados en un orden establecido por el número máximo conforme a la cantidad de diputados asignados al distrito electoral. Los nombres de los candidatos se pondrán en la papeleta electoral en el orden propuesto por cada partido que postule en el mismo distrito electoral.

Para los diputados de lista nacional se inscribirán en el orden propuesto por el partido político y tendrán un listado máximo conforme a los diputados asignados a dicho listado.

La papeleta electoral deberá tener casillas de marcación a la par de los nombres de los candidatos y de sus respectivas fotos de forma individual para que el ciudadano pueda marcar y votar de forma diferenciada e individual. El voto de cada ciudadano será por un único candidato de un solo partido político.

Los electores deberán marcar con los símbolos permitidos al candidato de su preferencia en la papeleta electoral y esta deberá contener como mínimo:

- a) Casilla Individual por candidato;
- b) Fotografía del candidato;
- c) Nombres y apellidos del candidato;
- d) Número correlativo de fácil visualización por candidato; y
- e) Símbolo del partido político.

JAR



Para la designación de los cargos para diputados distritales se hará por conteo de mayor a menor, siendo el candidato electo de primero el que tenga mayor cantidad de votos individuales en el distrito electoral, el segundo electo será el que tenga la segunda mayor cantidad de votos y así sucesivamente hasta llenar la cantidad de casillas que correspondan al distrito.

Para la designación de los cargos para diputados de lista nacional, se hará por conteo de mayor a menor, siendo el candidato electo de primero el que tenga mayor cantidad de votos individuales en el distrito electoral, el segundo electo será el que tenga la segunda mayor cantidad de votos y así sucesivamente hasta llenar la cantidad de casillas que correspondan a la lista nacional.

En el caso de empate en dos o más de los votos por diputado en un mismo partido político, tendrá prevalencia para efectos de asignación entre quienes estuvieren empatados, la candidatura que ocupe la posición más alta en la lista propuesta por el partido político.

Cuando el empate sea entre distintos partidos políticos, la designación de escaños se realizará mediante el orden de inscripción de la candidatura del partido político, en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.”

JAR

Artículo 35. Se reforman el primer párrafo y la literal f) del artículo 214, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

“**Artículo 214. Requisitos de inscripción.** La inscripción se solicitará por escrito o por medios digitales, para tal efecto el Registro de Ciudadanos proporcionará los formularios en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos en forma física o digital:

- f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses. La constancia antes mencionada para inscripción de la candidatura, tendrá validez hasta la toma de posesión del cargo.”

Artículo 36. Se reforma el séptimo párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 216, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales queda así:

“En caso no sean resueltas las impugnaciones planteadas contra la inscripción de candidaturas, dentro del plazo establecido en la presente ley, dicha inscripción quedará firme, sin perjuicio de las responsabilidades penales por tal incumplimiento.”

“El Registro de Ciudadanos no podrá exigir que se cumpla con algún requisito que no se encuentre debidamente establecido en la presente ley. Una vez sea emitida la resolución de inscripción y la misma sea afirmativa esta será válida para la toma de posesión del candidato que fuera electo.”

Artículo 37. Se reforma el primer párrafo del artículo 219, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es toda actividad ejercida únicamente durante el proceso electoral con el objetivo de elegir a los candidatos, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el fin de difundir programas de gobierno, captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisión, radiales, Internet, redes sociales, vallas y cualquier otro medio de difusión.”

Artículo 38. Se reforma el artículo 220, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo del Estado. El Tribunal Supremo Electoral diseñará y contratará una franja electoral para propaganda electoral de los partidos políticos, en donde se garantizará el acceso igualitario y equitativo de todas las organizaciones políticas legalmente habilitadas para participar en el Proceso Electoral. Los espacios otorgados a cada organización política dentro de esta franja electoral, para efectos contables no se incluirán dentro del monto del techo de campaña establecido en la presente ley.

- a) Esta franja se transmitirá en medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo del Estado durante el periodo de campaña electoral en primera y segunda vuelta como lo define esta ley y lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral.

Todos los medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo autorizada e inscrita en la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberán destinar un espacio obligatorio de un minuto diario por partido político para la transmisión de esta franja en el horario de mayor audiencia. Este espacio servirá para transmitir propaganda de las candidaturas de la presidencia y vicepresidencia de la República; candidaturas a diputaciones de lista

JAR

nacional, distritales y candidaturas para corporaciones municipales. Esta franja se distribuirá de la siguiente manera para cada organización política:

1. 35% para las candidaturas presidenciales;
2. 35% para las candidaturas a diputados de Lista Nacional y Distritales; y
3. 30% para corporaciones municipales.

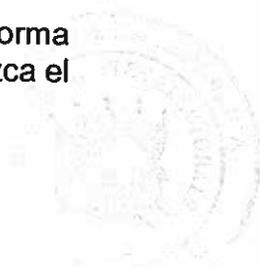
En caso los partidos políticos no postulen candidatos para alguno de los puestos de elección antes mencionados, no podrá destinar dicho porcentaje de la franja electoral a cualquiera de las otras candidaturas. Solo podrán acceder a los espacios de las elecciones en donde postulen candidatos.

- b) El Tribunal Supremo Electoral ejecutará la franja electoral a partir del Plan de Ejecución de la Franja Electoral que deberá ser elaborado por la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias.

El Tribunal Supremo Electoral deberá solicitar a la autoridad correspondiente, la lista de radios y canales televisivos registrados y en funcionamiento.

- c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren, que acrediten que el espacio y tiempo utilizado fue el que se les asignó de conformidad con el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.
- d) Únicamente el Tribunal Supremo Electoral podrá contratar los espacios de la franja electoral.
- e) Las organizaciones políticas deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral los materiales a transmitir en las radios y canales de televisión durante la franja electoral. El costo de realización y producción de estos materiales correrán a cuenta de las organizaciones políticas y se deberán contabilizar para efectos de límite de gastos de campaña electoral.
- f) El orden inicial de los espacios asignados deberá rotarse de forma equitativa para cada partido político, cada dos días según lo establezca el Tribunal Supremo Electoral.

JAR



- g) El Tribunal Supremo Electoral deberá destinar de su propio presupuesto en el año electoral un monto como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo del Estado. La ejecución de todos los fondos necesarios para la implementación de la franja debe estar contemplada en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral. El cálculo del monto a asignar será el equivalente al cero punto veinticinco (0.25 %) de los ingresos ordinarios del Estado.
- h) El Tribunal Supremo Electoral pagará el veinte por ciento (20%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará utilizando la facturación de los últimos 6 meses de cada medio de comunicación de que se trate, previos a la convocatoria de la campaña electoral. Los medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo del Estado, estarán obligados a prestar el tiempo y espacios que requiera la Franja Electoral. Se exceptúan de esta disposición, los medios de comunicación antes descritos, cuya finalidad sea religiosa, educativa y de las distintas instituciones u organismos del Estado.
- i) La contratación de propaganda por redes sociales y cualquier otro medio que no esté estipulado en la literal a) del presente artículo, podrá realizarse directamente por las organizaciones políticas, deberá contabilizarse y no deberá sobrepasar el límite de gastos de campaña electoral.

JAR

Para el caso de los comités cívicos electorales podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación de radio y televisión abierta que posean frecuencia por usufructo del Estado, un monto de hasta diez por ciento (10%) de su límite de gastos de campaña, el cual, no se incluirá en el cómputo del techo de campaña establecido en la presente ley.”

Artículo 39. Se reforma el primer párrafo y se suprime el segundo párrafo del artículo 221, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 221. Prohibiciones. Los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados de un partido político, cualquier ciudadano, personas individuales o jurídicas, para su promoción con fines electorales, en ningún momento podrán contratar o adquirir, sea a título propio o por cuenta de terceros, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente ley. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.”

Artículo 40. Se reforma el artículo 222, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 222. Durante la elaboración del Plan de Ejecución de la Franja Electoral, a requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación de radio y televisión abierta que utilizan frecuencias por usufructo del Estado, deberán remitir su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes horarios de mayor audiencia.”

Los medios de comunicación de radio y televisión abierta que utilizan frecuencias por usufructo del Estado, no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 41. Se reforman la literal c) del artículo 223, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase o encuestas electorales, ni publicar éstas, el día de las votaciones, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo, así como mantener cualquier tipo de propaganda durante dicho termino, a menos de doscientos metros a la redonda de los centros de votación, por lo que las organizaciones políticas deberán retirar, a su costa, la propaganda que tengan en dichos lugares.”

Artículo 42. Se reforma el artículo 223 Ter., del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

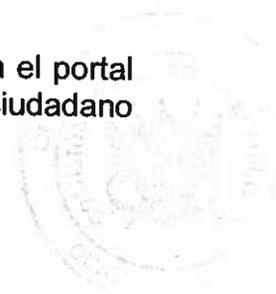
“Artículo 223 Ter. En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión el día de las votaciones y dentro de las treinta y seis horas previas al mismo.

Las personas individuales o jurídicas, propietarias de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo serán solidariamente responsables.”

Artículo 43. Se reforma el artículo 225, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Artículo 225. Depuración del padrón electoral. La depuración del padrón electoral será una actividad automatizada, continua y permanente por parte del Registro de Ciudadanos.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado en el portal electrónico del Tribunal Supremo Electoral, por cualquier ciudadano



JAR

interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.”

Artículo 44. Se reforma la literal b) del artículo 227, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“b) modelos de actas;”

Artículo 45. Se reforma el segundo párrafo del artículo 237, del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“Será voto en blanco todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta y será nulo todo voto que:

a) Para Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano y para las Corporaciones Municipales:

1. No esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado;
2. Cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto; y
3. Cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso.

b) Para Elección de Diputados por Lista Nacional y por Planilla Distrital:

1. Se realice el voto directamente a uno o más símbolos de algún partido político en la papeleta.
2. Contenga varias marcas a más de un candidato o la combinación de un candidato y símbolo del partido en la papeleta;
3. Contenga marcas que no se logre diferenciar de forma individual a un candidato en específico, a menos que esté clara la intención del voto; y
4. Las establecidas en los numerales 1 y 3 de la literal a), del presente artículo.

El voto nulo tiene validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección.”

CAPÍTULO DOS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46. Se reforma la literal f) del artículo 6 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual queda así:

- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información pertinente electrónica y de forma automática, de los ciudadanos al solicitar o actualizar su Documento Personal de Identificación -DPI- en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días;

Artículo 47. Implementación progresiva. El Tribunal Supremo Electoral deberá realizar todas las acciones necesarias para implementar la elección de diputados distritales mediante listas abiertas, establecida en el artículo 203 Ter., de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con excepción de la elección de diputados por lista nacional, la que entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 de estas disposiciones transitorias.

Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral realizará una campaña masiva en cuanto a su divulgación, capacitación y ejecución, a través de programas y medios de comunicación a la población en general.

Artículo 48. Disposiciones Reglamentarias Específicas. En un plazo de 18 meses a partir de la vigencia del presente decreto, el Tribunal Supremo Electoral emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la implementación de la opción electrónica establecida en el artículo 5 del presente decreto.

Asimismo, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, que tiendan a regular las actividades de los medios de comunicación establecidos en el artículo 38 del presente decreto.

JAR

Las disposiciones reglamentarias emitidas por el Tribunal Supremo Electoral no podrán contravenir o exceder lo establecido en el presente decreto o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 49. Reglamento. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las normas reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de este decreto y antes del siguiente proceso electoral.

Las disposiciones reglamentarias emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, no podrán contravenir o exceder lo establecido en el presente decreto o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 50. Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Se exceptúan de la fecha de vigencia establecida en el párrafo anterior, el artículo 3 del presente decreto que reforma el artículo 8 y el artículo 34 que adiciona el artículo 203 Ter., ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales entrarán en vigencia el día siguiente de publicado el Acuerdo de conclusión del proceso electoral del año 2023, dictado por el Tribunal Supremo Electoral.

Para el proceso electoral del año 2023, la asignación y elección de diputados por lista nacional, se realizarán de conformidad con lo regulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

JAR

